REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 692

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación:	76001-33-33-005-2016-00098-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Lizeth Yazmín Chamorro Melo
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al apoderado principal y a la apodera sustituta de la parte demandada, según el poder y sustitución visibles a folios 54 y 57 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **13 de diciembre de 2018**, **a las 4:00 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con C.C No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148968 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.

3. Reconocer personería Judicial a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con C.C No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214536 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderada sustituta.

4. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 692

Santiago de Cali,) 3 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00255-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Inés Gutiérrez Baena
Demandado: Colpensiones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada, según el poder visible a folio 39 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **13 de diciembre de 2018**, **a las 8:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258258 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada.

3. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notificó por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 787

Santiago de Cali, Diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00298-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Humberto Gutiérrez Vera
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Precisar los parámetros sobre los cuales se modificará la liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia

2. Para resolver se considera

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia del 02 de octubre de los corrientes, y en vista de que el Despacho no resolvió una objeción ni altero de oficio la liquidación del crédito presentada, de conformidad con el artículo 446 de CGP, el Despacho procederá a precisar los parámetros sobre los cuales se modificara la liquidación del crédito, dentro del presente asunto:

1- Como se dijo en el auto agosto 25 de 2017 reposan en el expediente del proceso ejecutivo certificaciones que demuestran que el señor Gutiérrez Vera prestó sus servicios al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño – Vichada, desempeñando el cargo de Director desde abril 26 de 1996 a agosto 18 de 1998, y que durante ese lapso realizó los aportes para pensión al Instituto de

Seguros Sociales. En consecuencia, que en julio 23 de 1997 cuando éste adquirió el estatus de pensionado se encontraba activo fungiendo como servidor público del nivel territorial y, por ende, devengando salario, además, se encontraba afiliado a una administradora de pensiones distinta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se repite, en el proceso declarativo nunca se dieron a conocer estos hechos.

La circunstancia de estar devengando salario como servidor público conlleva a que el demandante no pueda empezar a disfrutar la pensión de jubilación a partir de julio 23 de 1997, **como se indicó en la sentencia que nos ocupa ejecutar**, es decir, a partir del estatus, dada la prohibición constitucional[1] y legal[2] que existe en el sentido de que nadie puede desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que el Estado tenga parte mayoritaria.

A lo anterior se suma que cuando el demandante obtuvo el estatus de pensionado ya se había desvinculado del magisterio[3] y, por consiguiente, no le cobija la excepción establecida, entre otras disposiciones, en la Ley 91 de 1989, el literal *g* de la Ley 4 de 1992 y el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, según las cuales los docentes oficiales beneficiarios de una pensión de gracia y pensión de jubilación, pueden igualmente percibir asignación salarial como docentes, dada la compatibilidad que existe entre estas tres asignaciones en tratándose de estos servidores públicos de régimen especial.

---

[1] Constitución Política: *"**ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

[2] Ley 4 de 1992: *"**ARTÍCULO 19.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:*
a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.
***PARÁGRAFO.** No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".*

[3] Mediante Resolución No. 2687 de diciembre 16 de 1996 (f. 18 c. 2 proceso declarativo) el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca aceptó la renuncia presentada por el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA al cargo de Director del Núcleo Educativo No. 036 del Municipio de Dagua, Distrito Educativo No. 1B.

Para el caso del demandante, no son compatibles la pensión de jubilación reconocida judicialmente y los salarios devengadas como Director del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño –Vichada, pues, se insiste, la compatibilidad entre pensión y salario sólo se predica para los docentes pensionados que continúan prestando sus servicios al magisterio oficial.

Sobre el tema tratado, en reciente sentencia, el Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:[4]

"Es claro, que está proscrito constitucional y legalmente de percibir doble asignación proveniente del tesoro público y está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación – proveniente de entidades de previsión del Estado - y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, anotadas".

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 prevé que:

"Artículo 10°.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma,* ***carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos****." (Se resalta).*

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que pagar la pensión de jubilación del señor Humberto Gutiérrez Vera a partir de la fecha señalada en la sentencia ejecutada **–julio 23 de 1997**-, contraviene la prohibición constitucional y legal de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, en la medida que para esa data estaba percibiendo salario como Director del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, es decir, que devengaba una asignación emanada del tesoro público.

Por consiguiente, la liquidación de la aludida pensión se hará a partir de **agosto 19 de 1998**, que corresponde al día siguiente de finalización de su relación laboral con el Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, Vichada y, por ende, de finalización de la incompatibilidad en comento.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de marzo 30 de 2017, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 50001-23-31-000-2010-00085-01(4375-13)

2- Con relación al periodo a tener en cuenta para efectos de liquidar el último año de servicios, el Despacho precisa que el artículo 17 del Decreto de 692 de 1994, señala expresamente:

"Está prohibida la múltiple vinculación El afiliado solo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son validad y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos en la forma y plazos establecidos por la Superintendencia Bancaria"

Como el Tribunal señala no obstante el contenido de la norma que el Juzgado está en la obligación de aprobar o modificar la liquidación del crédito con base en la artículo 446 del CGP, esta se referirá al último año de servicio prestado al magisterio oficial *–incluyendo como tal el lapso que el demandante estuvo en comisión en el Departamento Nacional de Planeación*[5]-.

3- Como la pensión antes citada, se reconoció considerando únicamente el tiempo de servicio prestado como docente oficial y su vinculación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es hasta noviembre 25 de 1996[6]; por lo tanto, el tiempo de servicio prestado por el señor Gutiérrez Vera al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, Vichada, **–abril 26 de 1996 a agosto 18 de 1998-** no fue considerado ni podrá ser incluido en la presente liquidación y tampoco se analizará en este trámite ejecutivo, porque se debió agotar vía gubernativa ante Colpensiones y dicha entidad no fue vinculada ni al proceso declarativo, ni al presente trámite.

Sobre el particular, considera el Despacho que para efectos de incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión los factores salariales percibidos por el demandante durante el último año de servicios como Director del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, no es posible resolverlo a través de este proceso de ejecución, porque, se itera, no fue considerado en la sentencia que sirve como título base de recaudo del mismo.

Información contenida en las Resoluciones No. 0773 de mayo 17 de 1994, 2684 de diciembre 27 de 1994, 0070 de enero 16 de 1996 y 2700 de diciembre 16 de 1996, glosadas a folios 9 a 17 del cuaderno 2 del proceso declarativo.

[6] Mediante Resolución No. 2687 de diciembre 16 de 1996 (f. 18 c. 2 proceso declarativo) el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca aceptó la renuncia presentada por el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA al cargo de Director del Núcleo Educativo No. 036 del Municipio de Dagua, Distrito Educativo No. 1B.

4- En ese orden de ideas, acorde con lo antes expuesto y con la motivación de la sentencia de marras, el periodo que se tendrá en cuenta para la liquidación de la pensión reconocida, **es el último año de servicio prestado al magisterio oficial, incluyendo como tal el lapso que el demandante estuvo en comisión.**

Ahora, como quiera que no obra ni el proceso declarativo, ni el proceso ejecutivo certificación sobre las asignaciones salariales y prestacionales percibidas por el demandante durante el último año de servicio al magisterio, que coincide con el último año en que estuvo en comisión en la Misión Social de Apoyo a la Descentralización y Focalización de los Servicios Sociales coordinada por el Departamento Nacional de Planeación[7], **se requerirá a la parte ejecutante** para que allegue dicha certificación en el término de tres (3) días, o en su defecto, informe a qué entidad debe oficiar al Juzgado para obtener dicho documento. Ello, teniendo en cuenta que dentro del proceso declarativo obra una certificación de fecha diciembre 12 de 2013, expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Departamento Nacional de Planeación, en la que se informa que no es posible remitir el certificado de salarios solicitado por este Juzgado porque en la base de datos y en el archivo que reposa en esa dependencia, no se encontró registro alguno que indique que el señor Gutiérrez Vera haya estado vinculado en la planta de personal del DNP[8], lo cual impide por lo pronto definir el término de la liquidación que el Tribunal exige realizar.

Obviamente, el ingreso base de liquidación resultante con cualquiera de las certificaciones antes señaladas, será actualizado toda vez que entre éste y la primera mesada causada (agosto 19 de 1998) transcurrió un periodo superior a un (1) año.

Una vez se allegue la mencionada certificación, se enviará el expediente a la contadora, para que realice la modificación de la liquidación del crédito, bajo los parámetros aquí establecidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

---

7 Información contenida en las Resoluciones No. 0773 de mayo 17 de 1994, 2684 de diciembre 27 de 1994, 0070 de enero 16 de 1996 y 2700 de diciembre 16 de 1996, glosadas a folios 9 a 17 del cuaderno 2 del proceso declarativo.

8 Folio 132 del cuaderno 2 del proceso declarativo.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del 02 de octubre y se procederá a modificar la liquidación del crédito, bajo los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como parámetros para realizar la modificación a la liquidación del crédito lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para en **el término de tres (3) días**, allegue certificación sobre las asignaciones salariales y prestacionales percibidas por el demandante durante el último año de servicio al magisterio, que coincide con el último año en que estuvo en comisión en la Misión Social de Apoyo a la Descentralización y Focalización de los Servicios Sociales coordinada por el Departamento Nacional de Planeación, o en su defecto, informe a qué entidad debe oficiar al Juzgado para obtener dicho documento.

CUARTO: Una vez se allegue la mencionada certificación, se enviará el expediente a la contadora, para que realice la modificación de la liquidación del crédito, bajo los parámetros, aquí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018

El secretario _____

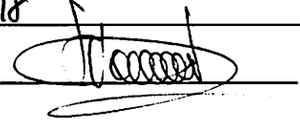

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 693

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00329-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Oliver Paz Guetia
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada, según poder visible a folio 67 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **14 de diciembre de 2018**, **a las 2:00 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con C.C No. 31.576.998 y Tarjeta Profesional No. 146590 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderada.

3. SE ADVIERTE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 694

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00341-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Alberto Sandoval Chacua
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada, según poder visible a folio 68 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **14 de diciembre de 2018**, **a las 4:00 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial a la abogada LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con C.C No. 29.661.094 y Tarjeta Profesional No. 134749 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderada.

3. SE ADVIERTE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 695

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00361-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Víctor Ruiz Patiño
Demandado: Colpensiones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada, según el poder visible a folio 70 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **13 de diciembre de 2018**, **a las 2:00 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258258 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada.

3. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 696

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00365-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Stella Sánchez Guerrero
Demandado: Colpensiones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada, según el poder visible a folio 29 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **13 de diciembre de 2018**, **a las 10:45 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258258 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada.

3. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 697

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00372-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Socorro Idalia Restrepo Hernández
Demandado: Colpensiones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada, según el poder visible a folio 125 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **13 de diciembre de 2018, a las 9:45 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258258 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada.

3. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 698

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00005-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Evelyn Aparicio de González
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al apoderado principal y al apodero sustituto de la parte demandada, según poder y sustitución visibles a folios 42 y 45 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **14 de diciembre de 2018, a las 8:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con C.C No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148968 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.

3. Reconocer personería Judicial al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con C.C No. 94541373 y Tarjeta Profesional No. 220467 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado sustituto.

4. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 699

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00009-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Milene Urrego Velásquez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al apoderado principal y a los apoderados sustitutos de la parte demandada, según poder y sustituciones visibles a folios 49, 52 y 72 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **14 de diciembre de 2018, a las 9:45 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con C.C No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148968 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.

3. Reconocer personería Judicial al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con C.C No. 94541373 y Tarjeta Profesional No. 220467 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado sustituto.

4. Reconocer personería Judicial al abogado DAVID PERDOMO QUINTERO, identificado con C.C No. 14.466.751 y Tarjeta Profesional No. 285234 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado sustituto.

5. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 60
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 700

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00013-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yamison Rivas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada, según el poder visible a folio 35 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **18 de febrero de 2019, a las 3:30 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial a la abogada ASTRITH SERNA BALBUENA, identificada con C.C No. 52.334.624 y Tarjeta Profesional No. 234.052 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderada.

3. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 701

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00039-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Gabriel González Bermúdez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada, según el poder visible a folio 54 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **13 de diciembre de 2018**, **a las 3:00 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial a la abogada KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIÉ, identificada con C.C No. 43.909.503 y Tarjeta Profesional No. 147.555 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada.

3. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

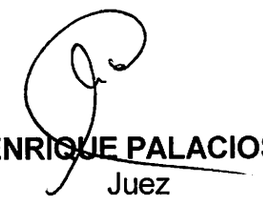

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 702

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación:	76001-33-33-005-2017-00066-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Noemy Petti Angulo
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al apoderado principal y a los apoderados sustitutos de la parte demandada, según poder y sustituciones visibles a folios 38, 41 y 61 del expediente, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **14 de diciembre de 2018**, **a las 10:45 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con C.C No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148968 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.

3. Reconocer personería Judicial al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con C.C No. 94541373 y Tarjeta Profesional No. 220467 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado sustituto.

4. Reconocer personería Judicial al abogado DAVID PERDOMO QUINTERO, identificado con C.C No. 14.466.751 y Tarjeta Profesional No. 285234 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado sustituto.

5. SE ADVIERTE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 703

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00074-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Henry Montenegro
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: *(i)* de traslado para la contestación de la demanda, *(ii)* para presentar reforma de la misma y *(iii)* de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Con fundamento en lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada, según poder visible a folio 71 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **14 de diciembre de 2018**, **a las 3:00 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

[1] "Audiencia Inicial.
Art. 180. *(...)*
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con C.C No. 31.576.998 y Tarjeta Profesional No. 146590 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderada.

3. SE ADVIERTE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 66
De 4-12-2018
El Secretario